

Señor:

Juez 1º Promiscuo Municipal

Pacho, Cundinamarca.

jo1prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso No. 255134089001201600094 00
Clase: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA-.
Demandante: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES.
Demandados: PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ e
indeterminados.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD.

ENRIQUE CELIS LEÓN, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.º 83.555 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandado **PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ**, con el respeto debido (para allanar de nuevo el camino de la *subsidiariedad* y el *desacato* ante la responsabilidad subjetiva en el *incumplimiento* del fallo de tutela que regulan los artículos 86 de la Carta Política y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente), me permito solicitar dar orden de trámite y a su vez se resuelva favorablemente el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, que en el presente escrito estoy presentando, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

A) DE LA NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA (ARTÍCULO 134, CGP).

Primero.- El 30 de septiembre de 2019 el despacho a su cargo accedió a la pretensión de pertenencia dentro del juicio de única instancia en el cual funge como demandado mi representado.

Segundo.- Dentro de la *inmediatez*, el convocado **Fajardo Benítez**, por considerar estar en presencia de una grosera vía de hecho (que aún persiste y no se piensa convalidar), concurrió al juez constitucional obteniendo fallo favorable en primera y segunda instancia mediante providencias de 20 de enero y 3 de marzo de 2020, esta última cuestionada por su despacho, sin éxito, por la vía de la aclaración y adición (ver providencia de 18 de marzo de 2020).

Por lo anterior, quedó incólume la orden constitucional del **20 de enero hogaño** consistente en “dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, inclusive, para que en su lugar, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Pacho, en el **término de VEINTE (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, emita el fallo que corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Pese a que proferido “el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora” (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), infiero que so pretexto de la impugnación formulada, la sentencia **civil** no fue proferida hasta antes de la suspensión de términos decretada a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma que comenzó a partir del **16 de marzo de 2020** hasta la fecha.

Cuarto. Según los Acuerdos PCSJA20-11546 y emanados del Consejo Superior de la Judicatura, si su despacho no profirió el respectivo fallo dentro del término otorgado por el juez constitucional, ni antes de la suspensión de términos para asuntos civiles (16 de marzo de 2020), solo podía proferirse el fallo civil ante estas circunstancias:

“(…) ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está **anunciado el sentido del fallo.**

7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”

Sin embargo, el 20 de mayo de 2020 el Juzgado a su cargo profirió la segunda sentencia, pese a no darse alguna de las causales descritas en los artículos 7° de uno u otro acto administrativo, sin que en esa providencia se hubiere precisado haberse tratado de una sentencia anticipada proferida con

soporte en el artículo 278 del CGP, como tampoco podría decirse que en la audiencia del 27 de septiembre de 2019 se anunció el **sentido del fallo**, porque el Tribunal constitucional (*ad quem*) dejó entrever que no podía ser el mismo ante la “indebida valoración probatoria”.

Por lo anterior, se configura la nulidad originada en la sentencia, conforme lo regula el artículo 134 del CGP, a cuyo tenor:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.(...)”.

B) DE LA NULIDAD POR IR EN CONTRA DE PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR (ART. 133, NUMERAL 2º, ÍB).

De acuerdo con lo expuesto, igualmente se tiene que el juez, en su criterio, al proferir la segunda sentencia el 20 de mayo de 2020, en la que desestimó las excepciones para acoger la pertenencia, procedió contra la decisión de tutela proferida por el Tribunal el 3 de marzo de 2020 (objeto de solicitud de aclaración y adición por el fallador, pero negados tales pedimentos el 18 siguiente), en la que se consideró que la valoración probatoria realizada por aquél se apartó de las reglas de la sana crítica, por cuanto la prueba (Escritura Pública n.º 108 de 26 de febrero de 2011 protocolizada en la Notaría Única de Pacho) contentiva de la cancelación de la reserva de uso, habitación y usufructo, tenía, ello es medular, “**la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo**”, todo lo cual con soporte en el fallo que le halló la razón a mi representado en cuanto al defecto fáctico alegado, fundamentado en precedentes de la Corte Constitucional (Sentencia T-025 de 2001, reiterada en la Sentencia T-458 de 2007) y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CS J SC, 19 Oct . 2000, rad. n.º 5442), por lo que el juez, al momento de fallar, debía colegir, o que hubo interrupción de la posesión; o el demandante reconoció dominio ajeno o el actor perdió el ánimo de señor y dueño.

Pretender desconocer la providencia del Tribunal bajo pretexto de su discreta autonomía funcional para deducir que no existió duda en cuanto a la identidad del bien, o que el acto escritural de 26 de febrero de 2011 no tenía la virtualidad de interrumpir la posesión, o reconocer dominio ajeno, no es más que una manera de omitir la fuerza que por ley tiene ese pronunciamiento –obligatorio para el juez de única instancia por haber sido tutelado, aún a su disgusto-, pues si esa Corporación consideró que el juez se fue “en contra de la evidencia probatoria, pero decid[ió] separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido”, para concluir que la usucapión debía tener acogida, no es posible que el juzgador se aparte de ello, menos aún si se tiene en cuenta que los fallos constitucionales están para respetarse.

Por las anteriores consideraciones que prueban suficiente y fehacientemente la nulidad originada en la sentencia y la nulidad por ir en contra de providencia ejecutoriada del superior, y para demostrar mis argumentaciones, me permito solicitar que se tenga como pruebas la documental obrante en este juicio y en el constitucional que bien conoce su señoría.

PETICIONES ESPECIALES Y RESPETUOSAS

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2020, para en su lugar proferir un fallo que se ajuste a los lineamientos del juez constitucional, con respeto a la realidad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 137, 134, numeral 3° del artículo 133 del CGP. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma que comenzó a partir del 16 de marzo de 2020 hasta la fecha.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el artículo 134 del CGP.

ENRIQUE CELIS LEON
encele341@outlook.com
ABOGADO

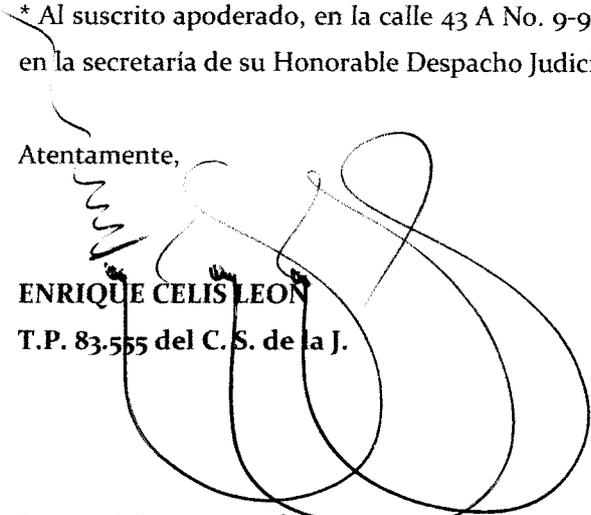
NOTIFICACIONES

* Mi poderdante e INCIDENTANTE, señor **PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ**, en la calle 185 No. 45-60, Casa 22, en Bogotá DC. Correo electrónico: yesidfajardo@hotmail.com

* El demandante **Camilo Rodríguez Torres** en el "Lote 2" de menor extensión que bautizó "VILLA MERCY", ubicado en la vereda El Hatillo del Municipio de Pacho.

* Al suscrito apoderado, en la calle 43 A No. 9-98, Oficina 701, Edificio Central Park, en Bogotá DC., o en la secretaría de su Honorable Despacho Judicial. Correo electrónico: encele341@outlook.com.

Atentamente,



ENRIQUE CELIS LEON
T.P. 83.555 del C. S. de la J.

Bogotá DC., mayo 26 de 2020.